

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-1607-2024 DE viernes, 11 de octubre de 2024

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental contra C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S- NIT N° 901343598-2 y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Acta No. 196-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024, se impuso medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad a la empresa C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 1.143.393.555, y/o quien haga sus veces, en relación con las presuntas actividades de recepción de Residuos de Demolición y Construcción sin contar con pin por parte de esta autoridad ambiental.

Que como consecuencia se procedió en AUTO No. EPA-AUTO-1482-2024 DE miércoles, 25 de septiembre de 2024 a legalizar la medida preventiva impuesta en el Acta No. 196 - 2024, contra la empresa C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Que mediante oficio EPA-OFI 007498 se comunicó el AUTO No. EPA-AUTO-1482-2024 al presunto infractor a través del correo electrónico luiscanabal10@hotmail.com.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 7° del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: "1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)"

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

III. CASO CONCRETO

Que en el caso sub judice, el Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, detectó el día 20 de septiembre de 2024 en visita de seguimiento y control presuntas actividades de recepción de residuos de construcción y demolición por parte de la empresa C&G Ingeniería y Construcciones S.A.S, sin contar con el registro en la autoridad ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en consecuencia se procedió a suspender las actividades de recepción de RCD en Acta No. 196-2024; actuación legalizada en Auto. No 1482-2024.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, señaló que, legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que, ahora bien, este establecimiento público está en el término procesal para iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la empresa C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por Luis Canabal Hurtado identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 1.143.393.555, y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra la empresa C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO identificado con cédula de ciudadanía C.C No. 1.143.393.555, y/o quien haga sus veces, en consideración a lo expuesto en el presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente actuación a la empresa C&G INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT N° 901343598-2, representada legalmente por LUIS FRANCISCO CANABAL HURTADO, al correo electrónico luiscanabal10@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y ss del CPACA.

TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (Revisar los eventos en que procede recurso contra auto que sea emitido)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,


Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes 
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobeño

Abogado Asesor Externo OAJ EPA